

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 4 de mayo de 1970 por la que se delegan en el Comisario adjunto del Plan de Desarrollo Económico y Social determinadas atribuciones.*

El artículo segundo de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto de 8 de abril de 1966, tras confiar a los Jefes de los Departamentos ministeriales la facultad de celebrar contratos en nombre del Estado, admite la delegación de la misma por el titular del Departamento, según las conveniencias del Servicio, en otros Organos centrales o territoriales del Ministerio respectivo.

El Decreto 1742/1966, de 30 de junio, determina que la contratación a que el mismo se refiere habrá de ser autorizada por los Ministros en el ámbito de su respectiva competencia y dentro de las consignaciones presupuestarias aplicables a dicho fin, pudiéndose delegar la autorización para contratar en el Subsecretario y en los Directores generales de quien dependa el servicio de que se trata.

Por otra parte, el artículo 14, 11, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, confiere a los Ministros la facultad de firmar en nombre del Estado los contratos relativos a asuntos propios de su Departamento; el artículo 23 permite la delegación de atribuciones, que, conforme al artículo 32, 1, habrá de ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Haciendo uso de dicha facultad de delegar y con objeto de agilizar la tramitación de los expedientes administrativos de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, tengo a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Queda delegada en el Comisario adjunto de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social la facultad de concertar y autorizar los contratos siguientes:

- a) Los de ejecución de obras, reparaciones y adquisiciones correspondientes a la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.
- b) Los de colaboración temporal y prestación de servicios por técnicos españoles y extranjeros, especialistas de programación económica, en orden a estudios y trabajos relacionados con el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Madrid, 4 de mayo de 1970

CABRERO

### MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Industria y Comercio Vinícolas para las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.*

Ilustrísimo señor.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Industria y Comercio Vinícolas de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, suscrito el día 16 de enero pasado; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo el expresado Convenio, que ha sido redactado previa las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos

exigidos por la legislación vigente sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, conforme con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios de aplicación, que no se advierte en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento citado y está conforme con lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, ya mencionado, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, y, en consecuencia, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Industria y Comercio Vinícolas de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del indicado Reglamento de Convenios Colectivos, tal como quedó modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella por la vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Que la presente Resolución y texto del Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 30 de abril de 1970.—El Director general Vicente Toro Ortú

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LOS EMPRESARIOS Y TRABAJADORES DE LAS PROVINCIAS DE LA CORUÑA, LUGO, ORENSE Y PONTEVEDRA REGULADOS POR LA REGLAMENTACION DEL TRABAJO NACIONAL PARA LAS INDUSTRIAS VINICOLAS Y PARA EL COMERCIO

##### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º AMBITO DE APLICACION.—El Convenio será de aplicación a las relaciones laborales entre los empresarios y su personal comprendidas en la vigente Reglamentación Nacional Vinícola, y que se encuentran radicadas en las provincias de La Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense. Igualmente afecta el presente Convenio a las relaciones de trabajo entre los empresarios y su personal reguladas por la vigente Reglamentación de Trabajo para el Comercio, de forma que claramente queden afectados y obligados todos los empresarios y trabajadores de las cuatro provincias gallegas que se dediquen al comercio de cualquiera de los productos elaborados u obtenidos en las actividades todas contempladas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Vinícolas, aun cuando tengan además otras actividades, al menos por lo que respecta a los trabajadores que se dediquen especialmente a atender la venta y elaboración de los mencionados productos.

Art. 2.º VIGENCIA.—El Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1970 por plazo de dos años es decir, hasta el día 31 de diciembre de 1971.

Art. 3.º REVISION.—Si las nuevas deliberaciones de revisión del Convenio se prolongan por tiempo superior al que restase de vigencia se entenderá prorrogado el Convenio hasta que finalicen dichas negociaciones. Cualquiera de las partes podrá pedir la revisión del Convenio si por disposición legal o admi-